

**ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ
& ABOGADO LITIGANTE**

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

Señor:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

E. S. D.

Ref: **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

Demandante: **DANY RODRIGUEZ TABOADA.**

Demandado: **HUMBERTO TORRES DIAZ.**

Rad: **2019 – 00253 - 00.**

**RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO
LA CONTESTACION DE LA DEMANDA:**

ALBERTO RIOS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Sincelejo, identificado con CC. No. 92.538.275, Abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 266.764 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte demandada señor **HUMBERTO TORRES DIAZ**, por medio del presente escrito, me permito presentar **RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DE PLANO LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** de acuerdo a los siguiente:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION:

El día 06 de mayo del 2022, el señor **HUMBERTO RODRIGUEZ DIAZ** recibió mediante **Guia No. 396182101215** de la empresa **PRONTO ENVIOS** tal como se evidencia en al siguiente guía:

POS	ORIGEN	DESTINO	F/H IMPRESION	F/H ADMISION
	SINCELEJO SUCRE	SINCELEJO SUCRE	2022-05-04 10:35:06	2022-05-04 10:35:05
DE: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO				
Dir: CALLE 22 # 16-40				
Código - País SINCELEJO SUCRE - COLOMBIA				
COD POS: 700001				
NIT-CC-Cod: 700014003002				
DICE CONTENER: ANEXA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS				
REMITENTE: HUMBERTO TORRES				
DESTINATARIO: PERSONA DANY RODRIGUEZ TABOADA				
SUB - DECRETO 006				
Código: SINCELEJO SUCRE				
Nagador: JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL				
Demandante: DANY RODRIGUEZ TABOADA				
Radicado: 2019-00253-00				
Naturaleza: RESPONSABILIDAD CIVIL EST				
Demandado: HUMBERTO TORRES DIAZ				
Notificado: HUMBERTO TORRES DIAZ				
NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA Y HORA)				
IMPRESO POR FIVEPOSTAL ODS: / COD IMP: 34997681215 USUARIO: STIVENSOM RUAU VEGA HERNANDEZ				
396182101215 CONSULTE SU ENVIO EN: WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO NOTIFICACION				

6-5-2022 11:33 AM

Donde dicha guía especifica contener “COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS”

Efectivamente, los documentos entregados en dicha notificación fueron solamente de la demandan y una notificación personal, pero **en ningún momento se le entregó al demandado el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** tal y como lo exigía en ese tiempo el **Decreto 806 del 2020** que para ese día de la notificación se encontraba vigente.

Decreto 806 del 2020:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ & ABOGADO LITIGANTE

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Analizando este artículo y los incisos subrayados, se tiene que esta demanda data del año 2019, por lo que se presume que fue presentada físicamente ante la oficina judicial de Sincelejo y fue repartida el presente juzgado, pero tenemos que tan solo fue gestionado su notificación en el año 2022 (mes de mayo), en plena vigencia del decreto 806 del 2020, siendo que el art. 6 ibídem, establece que “De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” pero el inciso siguiente también refiere “En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” lo que quiere decir, que si aplicamos la lógica tenemos que el demandante debía aportar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA junto a la demanda y sus anexos.

Es obligatorio aportar junto a la demanda el auto admisorio cuando se notifica físicamente la demanda, teniendo en cuenta que esta demanda había sido admitida (Año 2019) antes de la vigencia del decreto 806 del 2020.

Si revisamos la norma, podemos observar que el demandante no realizó en debida forma la notificación de la demanda, toda vez que no le fue entregado el auto admisorio a la contra parte, siendo esta situación una violación clara del debido proceso y una nulidad de la presente notificación, toda vez que no se cumple a cabalidad con el imperativo establecidos en la norma citada anteriormente.

Es necesario que este Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo expida copia a este apoderado y darle cumplimiento a la ley anterior para sí poder contestar la misma dentro del término legal de los 20 días hábiles, toda vez que la primera notificación debe ser declarada nula por violar el debido proceso y el art. 6 del decreto 806 del 2020.

Si revisamos la norma vigente **Ley 2213 del 2022**, tenemos que también aplica la misma normatividad en los siguientes artículos:

Ley 2213 del 2022, establece en su Art. 6 y 8 lo siguiente:

Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ & ABOGADO LITIGANTE

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

Por todo lo anterior, este apoderado **el día 14 de septiembre del 2022**, mediante memorial le solicite al Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo que **se me corriera traslado del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** para poder revisar la consideraciones de dicho auto y verificar la legalidad de la admisión de la presente demanda, **pero también solicite en el mismo memorial que se RESTABLECIERAN LOS TERMINOS de la contestación de la demanda** por las razones expuesta sobre la irregular notificación hecho por el demandante tal y como consta en la siguiente imagen:

**ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ
& ABOGADO LITIGANTE**

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

PRETENSIONES:

1. Sirvase señor Juez, ordenar expedir copia del auto admisorio de la demanda al demandado para poder perfeccionar y cumplir lo ordenando por ley para poder reconocer perfeccionada la notificación personal al demandado.

Dirección Electrónica para Notificaciones: albertorios.sr@gmail.com

Celular: 311 262 46 89

Sincelejo-Sucre

**ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ
& ABOGADO LITIGANTE**

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

2. Sirvase señor restablecer lo termino para poder contestar la demanda de acuerdo a la ley y se garantice el debido proceso al demandado.

Es claro que este apoderado le pidió al juzgado segundo civil municipal que se restablecieran los termino, como queda plenamente demostrado en la imagen anterior.

El día 26 de septiembre del 2022, el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo, envía el expediente digitalizado a este apoderado, **pero nunca se pronuncia sobre la segunda pretensión sobre el restablecimiento de los términos para poder contestar la demanda.**

Este juzgado OMITIÓ pronunciarse mediante AUTO sobre la novedad manifestada en el memorial del 14 de septiembre del 2022, nunca reviso sobre la situación y no fue capaz de pronunciarse sobre restablecimiento y descifrar los parámetros de los términos y sobre la irregularidad que este apoderado estaba planteando sobre la notificación de la demanda al demandado.

Tan solo se limitó a enviar el expediente digital, pero nunca resolvió sobre el restablecimiento de los termino, dejando en el limbo la situación sobre el restablecimiento de los términos.

Cuando el juzgado me envía el expediente digitalizado, lo está haciendo porque reconoce que debo tener copia del auto admisorio para poder contestar la demanda y también reconoce que había que darle cumplimiento al mandado del decreto 806 aun vigente para esa fecha, y que también se demuestra la negligencia del juzgado en decidir el memorial que trató de cumplir con tan solo enviar e expediente sin tener en cuenta que estaba pidiendo restablecer los términos.

Nunca tuve claro sobre el restablecimiento de lo termino que solicite al juzgado, toda vez que cuando el juzgado me envía el expediente del proceso, nunca pudo descifrar si el juzgado estaba restableciendo los termino o simplemente lo hacía para cumplir la solicitud de tener copia del auto admisorio, **fue bastante confuso saber si el juzgado aceptaba que existió la irregularidad de la notificación bajo el decreto 806 o solo mandaba copia del expediente sin haber un auto que definiera sobre las pretensiones solicitada en el memorial del 14 de septiembre del 2022.**

Dirección Electrónica para Notificaciones: albertorios.sr@gmail.com

Celular: 311 262 46 89

Sincelejo-Sucre

**ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ
& ABOGADO LITIGANTE**

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

El día 11 de octubre del 2022, el juzgado segundo civil municipal de Sincelejo, nuevamente expide otro AUTO, donde me **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA como apoderado**, y nuevamente omite pronunciarse sobre la problemática planteada en el memorial del 14 de septiembre del 2022, donde estoy advirtiendo al juzgado sobre una irregularidad en la notificación.

Razón por la cual, este apoderado una vez tener personería jurídica, pues ya tenía el aval para poder contestar la demanda y es cuando el día 10 de noviembre del 2022 se contesta la demanda cumpliendo el termino de los 20 días desde el auto que reconoce personería y el 10 de noviembre.

El día 17 de noviembre del 2022, este juzgado decreta mediante AUTO el RECHAZO DE PLANO de la CONTESTACION DE LA DEMANDA, argumentando que el termino de traslado había empezado a correr el día 29 de septiembre y que para a fecha de la contestación habían transcurrido 28 días y la declara extemporánea, corroborando esta decisión lo dicho por este apoderado en los párrafos anteriores, debido a que el juzgado si acogió la tesis del memorial del 14 de septiembre del 2022 donde le solicitaba el restablecimiento de los termino, pero nunca mediante AUTO se le dio claridad a esta situación, nunca el juzgado de manera expresa le manifestó a este apoderado que restablecía los termino con él envió del expediente al apoderado, pero tampoco deicidio formalmente la situación que se le había planteado.

No se podía crea confusión a este apoderado, nunca se debió hacer incurrir en error a este apoderado que ya le había advertido al juzgado sobre la irregularidad y que también le solicitaba que se restablecieran los termino para poder contestar, siempre se le hozo ver al juzgado que debíamos contestar y necesitábamos que el despacho hiciera claridad sobre eso termino y sobre la legalidad de la notificación.

El **art: 8 de la Ley 2213 del 2022**, transcribe lo siguiente en el inciso quinto:

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enterró de la providencia.....”

Bajo esta disposición anteriormente definida, podemos decir que el memorial del 14 de septiembre del 2022 sería el primer paso para lograr una nulidad procesal de lo actuado y poder restablecer los términos, esta disposición es sensible a lo que tiene que ver con las notificaciones, debido a que en los asunto de notificación se debe ser muy cuidadoso en no violar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, este caso debió ser estudiado de manera especial por el juzgado segundo y siempre debió decidir el memorial y pronunciarse sobre las pretensiones o advertencia sobre la notificaciones realizadas por este apoderado.

PRETENSIONES:

1. Sírvasen señor Juez de segunda instancia REVOCAR el AUTO de fecha 17 de noviembre del 2022 por violar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, y por consiguiente sírvase **DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

**ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ
& ABOGADO LITIGANTE**

como: Penalista, Civilista, Laboralista, Derecho Comercial y Derecho Familia.
Derecho Administrativo, Contratación Estatal, Procesos Políticos y Accidente de Tránsitos.

2. Y decretar las demás pretensiones pertinentes que garanticen el debido proceso y el derecho de defensa del demandante.

PRUEBAS:

- **Memorial de fecha 14 sep 2022.**
- **Constancia envío al juzgado segundo del memorial 14 sep 2022.**
- **Constancia envío expediente al apoderado fecha 26 sep 2022.**
- **Auto reconoce personería jurídica apoderado 11 oct 2022.**
- **Auto recha plano contestación de la demanda fecha 21 nov 2022.**
- **Imágenes pretensiones de restablecimiento términos.**

NOTIFICACIONES:

Correo Electrónico: **albertorios.sr@gmail.com** Cel: 311 262 46 89. Sincelejo - Sucre

De usted muy cordialmente,



ALBERTO RÍOS HERNÁNDEZ.

CC. No. 92.538.275 de Sincelejo.

T.P. No. 266.764 del C.S.J.